

## ALCALDIA 2019 - 2022





# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 212-2019-MPO/U

Urcos, 13 de mayo del 2019.

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 01729 de fecha 07 de febrero del 2019, sobre Recurso de apelación contra la resolución N° 034-2019-GM-GLPQ-U, el Oficio N° 281-2016-REGION POLICIAL CUSCO-COMRU.QU/ST de fecha 01 de setiembre del 2016, el Informe N° 014-AC-MPQ-U-2019 de fecha 08 de marzo del 2019, emitido por el jefe del Archivo Central, , la Opinión Legal N°157-2019-DAL-MPQ de fecha 20 de marzo del 2019 emitido por el Departamento de Asesoría Legal y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley Nº 27680, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que en concordancia con la Autonomía Política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece, que es atribución del alcalde dictar Decretos y Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo de conformidad con El Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2019-GM-GLPQ-U, de fecha 13 de febrero de 2019, se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por don Ángel Fredy Robles Gutiérrez contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2018-GM-GLPQ-Q de fecha 26 de octubre de 2018;

El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

Que, el Artículo 211º de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º, debiendo ser autorizado por letrado.

Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

Que, revisado el recurso a la luz del Artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este cumple formalmente con los requisitos establecidos.

Que, el recurrente hace una narración de cómo ocurrieron los hechos materia de infracción, afirma que en fecha 08 de abril de 2016, se produjo un accidente de tránsito en el sector denominado Pampacancha del Km 74100 de la Carretera Puerto Maldonado – Urcos, que fue protagonizado por el recurrente.

Que, en razón del accidente de tránsito protagonizado por el recurrente, se le impuso a éste la papeleta de infracción de la cual solicita su nulidad, siendo el fondo de la cuestión que se habría adulterado por parte de la Policía Nacional del Perú, la primigenia papeleta con el Código G-39, para ser modificada con el Código M-39.

Que, para acreditar la existencia de la adulteración el recurrente presenta el Informe Técnico Nº 043-2016-REGPOL-C-DIVPOS-DEPTRA-SECIAT, informe que se refiere a la velocidad con la cual se conducía el vehículo al momento de que se produjera el accidente, mas no demuestra que haya habido adulteración, que la debemos entender en términos comunes, como: "1. alteración o eliminación de la calidad y pureza de una cosa por agregación de algo que le es ajeno o impropio. 2. Alteración o falseamiento del sentido auténtico de una cosa o de la verdad de un asunto."





### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OUISPICANCHI

### ALCALDIA 2019 - 2022





Que, en materia administrativa lo que se trata de hallar es la verdad material, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser el indicado, los documentos presentados por él deben ser auténticos, las invocaciones de hechos deben responder a la realidad, etcétera. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa debe responder únicamente a la verdad.

Que, los fundamentos sobre el accidente de tránsito ocurrido, no enerva de manera alguna lo establecido en la papeleta de transito impuesta al recurrente, menos demuestra la existencia de alteración o situación parecida, demás está decir que esos argumentos sirven para que el juez del proceso se pronuncie sobre los hechos materia del delito, pero de ninguna manera puede visto en sede administrativa.

Para efectos de establecer la verdad material se ha solicitado informe al Jefe de Archivo Central, con la finalidad de que remita o en su defecto informe sobre la existencia de la Papeleta 1409431, que es materia de impugnación, hallándose una copia de la misma, en la que se aprecia que se infracciono a Ángel Freddy Robles Gutiérrez con el Código M-39, junto a ello se encuentra el Oficio N° 281-2016-REGIÓN POLICIAL CUSCO – COMRU-QU/ST, con el cual remite la Papeleta de Infracción 1409431 con el Código M-39 y la Papeleta 140430 con el Código G-28, y demás detalles.

Los documentos que se adjuntan al Informe N° 14-AC-MPQ-U-2019, del Jefe de Archivo Central de esta Municipalidad, contradicen la copia de la Papeleta 1409431, presentada por el impugnante, no pudiendo establecer si ha existido o no alteración en ella.

El Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV de la ley del Procedimiento Administrativo General, significa que se presume que los documentos y declaraciones proporcionadas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley (la 27444). Responden a la verdad de los hechos por ellos afirmados, salvo prueba en contrario, en consecuencia no se debe tener como verdadero el documento adjuntado por el administrado impugnante denominado Papeleta 1409431.

Que, estando de conformidad con las facultades conferidas por el Art. 20º inc. 6 de, la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN presentado por el administrado Ángel Freddy Robles Gutiérrez contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2019-GM-GLPQ-U de fecha 13 de febrero de 2014, quedando subsistente la misma en todos sus extremos, todo ello en consideración a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución de Alcaldía al administrado de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO**.-**ENCARGAR**, el cumplimiento de la Presente Resolución Gerencial al Área de Tránsito y Circulación Vial y las demás dependencias correspondientes

# REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C. ARCHIVO GERENCIA MUNICIPAL ASESORÍA LEGAL TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN VIAL SEC-GRAL/macm

